

conde de Aragon, convirtió en catedral la iglesia de Sababé en el pirineo.

En el siglo X D. Ramon conde de Urgel fundó la iglesia episcopal de Roda: D. Alonso la de Zamora: Garcia I desmembró parte de la diócesis de Oviedo; y Ordoño II agregó á la de Iria varios términos de Lamego y Tuy. Alonso IV erigió el obispado de Simancas suprimido despues por Ramiro III: Fernan Gonzalez conde de Castilla restauró la sede de Oca; y erigió las de Muñon y Armentia. Resentido el obispo de Leon del daño que le causaba el nuevo obispado de Simancas, en un concilio celebrado el año de 973 trató de suprimirle; mas su intento no produjo efecto hasta que lo apoyó la autoridad real (51). Saviariego obispo de Leon acudió al rey el año de 985, quejándose de que Gomez Didiz y otros señores le usurpaban la diócesis, y aquel le amparó en la posesion (52).

En el siglo XI Ramiro rey de Aragon restauró la silla de Jaca, y le señaló diócesis (53): Alfonso IV suprimió la de Zamora (54), y agregó la de Tuy á la de Iria: D. Sancho de Navarra restauró las de Pamplona y Palencia: su hijo Garcia trasladó á Calahorra la de Najera, y suprimió la de Valpuesta: D. Urraca restauró la de Orense: D. Alfonso VI determinó y llevó á efecto la traslacion del obispado de Auca á Burgos, para que esta silla, dijo, residente en una ciudad cabeza de sus estados, fuera madre y cabeza de todas las iglesias de Castilla (55): y Pedro Ruiz de Azagra señor de Albarracin erigió la silla de este nombre (56).

Aunque en las escrituras de ereccion de las sedes episcopales no se encuentra el menor indicio de haber tenido en ello parte la Curia romana, y aunque la autoridad civil mantuvo íntegros sus derechos; á la sombra de las falsas decretales introducidas por los franceses en la península, comenzaron los papas á

mezclarse en ello con maña, ya expidiendo por sí bulas confirmatorias de las sedes erigidas por los monarcas, y ya excitando á los obispos para que se las pidieran. "Por manera que lo que en un principio fue condescendencia, andando el tiempo se hizo necesario, aparentándose miedo de nulidad al ejercicio de unas facultades que el orden episcopal de España y la misma Curia habian tenido por legítimas por espacio de muchos siglos (57)." La confirmacion de la iglesia de Jaca hecha por el papa en 1035 fue consecuencia de la personal sumision en que el iluso rey Ramiro se constituyó respecto á Roma, y no de un derecho que aquel tuviera; porque 19 años despues el obispo de Urgel acudió al monarca para que le reintegrase en la posesion de Ribagorza y Gistau, habiéndolo conseguido sin mediacion del pontífice romano (58). Lo mismo sucedió con el de Roda en un pleito de límites que sostuvo con Jaca (59). Urbano II en 1095 confirmó la traslacion de el obispado de Auca á Burgos por un *motu proprio*; voz que manifiesta la insegura timidez con que procedia, sin atreverse á proclamar su autoridad por no irritar la de los monarcas, á quienes lisongeaba con una aparente sumision. El mismo Urbano al decidir el pleito sobre límites de las diócesis de Toledo y Tarragona confesó, que procedia á petición del rey. Calixto elevó á metropolitana la iglesia de Santiago á súplica del monarca: y Alfonso el conquistador de Toledo dió una muestra de su poder en el privilegio que concedió á esta ciudad en el año de 1087. En él asegura que le da entera honra, como conviene á la silla pontifical, segun en los tiempos pasados fue ordenado (60).

En el siglo XII, lucrativo para Roma, y en el



ridad civil. En tiempo de los romanos Teodosio declaró el *asilo* á las iglesias especificando los casos y el modo de disfrutarle (79). Gundemaro rey godo les dispensó igual gracia en el siglo VII. *Plurimas statuit leges in favorem ecclesiarum, præcipue quod nullus invitus a sacris templis extraheretur* (80). Padebió una grave equivocacion D. Alfonso de Cartagena (81) cuando al hablar de este suceso aseguró que el rey no hiciera mas que corroborar lo que el papa habia ya establecido; dando á entender que el privilegio de la *inmunidad* pendia exclusivamente de este: *non quasi quid novum, dice, est accipiendum, sed corroboratum quæ romani pontifices ecclesie Dei concesserunt*: porque D. Alfonso X en sus leyes (82) lo desmiente cuando enumera entre las prerogativas especiales de los monarcas la concesion de los *asilos*: opinion que apoyó el concilio de Trento cuando rogó á los monarcas que conservaran dicha distincion á las iglesias (83). Este pasage desacredita á Covarrubias cuando defiende que el *asilo* es de derecho divino, debiendo seguirse en él mas bien los decretos pontificios que las leyes (84).

“Ningun ome ose sacar por forcia al que fue á la iglesia á no defenderse con armas. . . . Los que huyen á la iglesia no deben ser sacados violentamente de ella, sino que se pedirá al sacerdote ó al diácono que los entregue. Si el delito no es capital, este debe rogar al que le quiere prender que lo perdone. . . . Si algun deudor huyere á la iglesia, esta lo entregará, limitándose el sacerdote á obtener del acreedor un plazo, dentro del cual satisfaga su crédito sin apremio (85).” Así se explicaban las leyes del fuero juzgo, de las cuales se infiere que la concesion del *asilo* y el modo con que debe entenderse,

penden absolutamente de la autoridad civil: opinion que reconocieron nuestros concilios. El Ilerdense deponia de la dignidad eclesiástica al clérigo que arrancara de la iglesia para castigarle al siervo que huyendo de su mano se acogiera á ella (86). El toledano IV privaba del *asilo* al traidor al rey (87), y el XII de dicha ciudad de acuerdo con este mandó, que no se extrajera de la iglesia y treinta pasos en rededor, al que se refugiara á ella (88).

Despues de la irrupcion de los árabes la autoridad soberana conservó sus augustos derechos en la concesion de los *asilos*, dilatando sus favores acaso mas de lo que el bien público toleraba. En el siglo XI le disfrutaban los monasterios: pues enfadado D. Sancho rey de Navarra con Santo Domingo de Silos, tuvo la debilidad de asegurar que no le castigaba por respeto al *convento*, segun se colige de las siguientes palabras que en su boca pone un poeta muy antiguo.

“*si prender os puedo fuera de sagrado,  
Seades bien seguro que seredes colgado* (89).”

Alfonso VIII dispensó dicha gracia al monasterio de Dueñas. D. Alfonso X la ratificó (90), exceptuando de su beneficio á los reos de varios delitos especialmente á los traidores, y á los que tenian que dar cuentas del manejo de los fondos públicos. El rey de Navarra limitó en 1213 el *asilo* otorgado á la iglesia de Pamplona: D. Jaime hizo lo mismo en 1265 con la de Valencia; y en el fuero general por él sancionado para gobierno del reino (91), añadió “que cualquiera que se refugiara á la iglesia, ni la justicia ni otro alguno lo sacára si no hubiere cometido homicidio, ó hecho alguna herida en la misma iglesia, ó dentro de los 30 pasos en contorno de ella, . . . ó causado alguna muerte á traicion, ó fuere salteador de caminos, ó talador nocturno de campos. . . . Se concedió la gracia á la iglesia de N. S. y S. Vicen-



te, y á la mayor de cada ciudad ó lugar del reino de Valencia." Este documento hace ver que el rey otorgó por sola su autoridad independiente de la eclesiástica, el *asilo*, fijó sus límites, y declaró los casos en que debía perderse.

Persiguiendo el rey católico en 1506 á Maldonado, se acogió al convento de S. Francisco de Salamanca. Aquel le cercó mandando derribar las puertas si los religiosos no le entregaban: á lo que accedieron, suplicándole que le perdonara (92). El mismo al confirmar el privilegio de inmunidad, excluyó de su goze al ladrón público y otros delincuentes: y cuando accedió á las instancias del clero de Valencia, y extendió el asilo á todas las iglesias, y á los palacios episcopales, previno que no sirvieran de capa á malhechores, á reos de *lesa magestad*, á notorios hereges, á opresores de personas libres, á falseadores de moneda y á sodomitas (93): resolución que se ratificó despues en las cortes de Monzon.

Carlos I en las que celebró el año de 1510 en dicha villa no dió mas respuesta á la queja que formalizaron los eclesiásticos contra los jueces porque no acataban el *asilo*, que *la de que se cumplieran las leyes*. Se mantuvo con tanta entereza la prerogativa del trono, como que el gobernador de Aragon extrajo el año de 1579 á Antonio Perez del convento de dominicos de Calatayud, adonde se habia refugiado, sin que le valieran los respetos de la *inmunidad* por él reclamada (94); y habiendo querido entrometerse el papa Gregorio XIV por medio de una bula expedida el año de 1591 en el arreglo de los *asilos*, no no se recibió ni se publicó, ni jamas tuvo fuerza en España... *non fuit publicata in regno majoricarum, nec in aliquo regno, coronæ aragonum, nec Hispaniæ* (95). Una de las ordenanzas dada en 1532 á la

isla española, previene que los conventos no abriguen delincuentes, ni impidan á las justicias extraerlos de su recinto (96).

Parece increíble que á pesar de tan solemnes documentos como deponen del derecho exclusivo de la potestad civil en materia de *asilos*, se hubiese llegado á olvidar hasta el lastimoso extremo que nos refiere la historia. Ella nos ofrece á un rey de España de la estirpe austriaca, haciendo penitencia pública, y prosternado á los pies del prior de San Lorenzo, por haber mandado sacar de la iglesia de el monasterio á un personage á quien por verdaderos ó abultados delitos perseguia la corte: y la misma nos dice que el sabio y virtuoso Carlos III convencido de los abusos que se cometian á la sombra del *asilo*, le reformó de acuerdo con la corte romana, la cual sostiene sus pretendidos fueros, porque conoce la influencia que le da sobre el pueblo la facultad de eximir á los delincuentes y á los hombres fallidos de la accion de los tribunales. Pero estas debilidades políticas de algunos reyes en nada debilitan el indisputable, radical y exclusivo derecho que tiene la potestad soberana de las naciones, ora se desempeñe por un monarca ó por una república, para conceder ó negar, ampliar ó restringir el privilegio del *asilo*.

#### INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO.

La independenciam de la iglesia en el ejercicio de sus funciones espirituales, no priva á sus ministros de la cualidad de ciudadanos. Siendo el fin de aquella puramente espiritual, no le contradice el que los sacerdotes como individuos de la sociedad civil, reconozcan sujecion á sus leyes y sean juzgados por ellas como los demas. Cualesquiera exencion en la materia dimanada exclusivamente de la autoridad civil.



Por mas que la deferencia á las pasiones de la corte Romana, y la política funesta que la dirige cimentada sobre bases contrarias á las máximas del Salvador, hayan procurado santificar el principio de *que los clérigos son vasallos exclusivos del papa*, sustrayéndolos con este ardid de la autoridad soberana; y por mas que con juramentos escandalosos y con las negras maquinaciones de una diplomacia traviesa cubierta con la máscara de la religion, haya conseguido la Curia triunfar alguna vez de los principes y de las naciones: no por eso se oscurece ni pierde su fuerza el principio inconcuso de que *la inmunidad personal* del clero, es decir, la inhibicion de los tribunales civiles de conocer de sus crímenes y la exencion de las contribuciones se derivan de la soberanía sin intervencion alguna del obispo de Roma.

Despues de la irrupcion de los árabes mantuvieron los monarcas españoles la regalía inherente á su dignidad, que siempre habian gozado, de conceder la inmunidad personal á el clero. Entre los privilegios que Alfonso VI de Castilla dispensó á la iglesia de Astorga, se halla el que *los eclesiásticos no fueran llevados ante sus tribunales* (97); luego les estaban subordinados los que no disfrutaban de la gracia. “Perdidos, dice Salazar, los fueros eclesiásticos con ocasion de las guerras, D. Alfonso II de Portugal hacia comparecer á los eclesiásticos ante sus alcaldes, despreciando las representaciones del obispo de Braga: este le excomulgó con la aprobacion del papa; el monarca le embargó las temporalidades, y el obispo de Roma poco seguro en sus derechos, acudió á el medio de una conciliacion y concordato, por el cual logró de la autoridad soberana lo que apetecia (98).”

La *inmunidad* es tan absolutamente dependiente de la soberanía, como que aun cuando en el siglo XV los

obispos la defendian como prerogativa de su clase, se apoyaban únicamente en los privilegios reales, al mismo tiempo que en los concilios de Valladolid de 1312 y de Salamanca de 1335 se fulminaban excomuniones contra los que no respetando la santidad del clero, hacian comparecer á sus individuos en los tribunales legos. En el concilio de Peñíscola de 1439 se leyó el privilegio del rey de Aragon que prohibia á los jueces legos prender á los clérigos y frayles. El abuso que se comenzó á hacer de las armas eclesiásticas, los proyectos de la corte romana conducidos con constancia, para formar del clero un pueblo sometido solo á su voluntad, y el empeño de los sacerdotes de hacer pasar por divino un privilegio enteramente civil, consiguieron *llenar de timidez á los mismos que le habian dispensado*.

Sin embargo, para prueba de la sensatez española, aun en la época de los excesos pontificios la potestad civil mantuvo su independenciam, y con repetidos ejemplos enseñó á la Curia que la *inmunidad* que gozaba el clero pendia de su mano, y que en tanto la mantendria en cuanto se hiciera acreedora con su conducta. En efecto el rey Veremundo sin reparar en la inmunidad puso preso al obispo de Oviedo en el castillo de Prima. Igual suerte cupo en 1019 á el de Santiago. D. Fruela desterró al de Leon (99). D. Sancho el craso prendió al de Santiago (100), y Alfonso VII hizo lo mismo con su sucesor Pelayo (101).

Diego Pelaez que ocupaba la misma sede en 1096 estuvo encerrado quince años de orden del rey por sus delitos: providencia que aprobó el papa. Alfonso VIII desterró del reino en 1156 al abad de Najera por simoniac (102). Hallándose D. Pedro de Aragon en Valencia el año de 1281 y no atreviéndose nadie á disuadirle de que desheredase á sus sobrinos, lo hizo el obis-



cual el papa Pascual arregló por sí la diócesis de Gerona y dió comision al obispo de Santiago para que decidiese el pleito de límites entre Leon y Osma (61), intervino en la ereccion del de Cuenca (62), se propasó á mandar al rey que arreglara las discordias que habia entre el de Oviedo y Astorga; y en que el de Aragon cometió la debilidad de acudir á Roma para establecer la silla de Barbastro (63); la autoridad civil mantuvo sus prerogativas. El rey de Castilla reunió en 1154 un concilio en Salamanca para fallar el pleito de límites entre Oviedo y Lugo (64), segun se habia ejecutado en 1126. En 1117 la reina confirmó los de Mondoñedo: el rey restableció por sí en 1172 la sede de Coria; y en 1168 el papa designó la diócesis de Palencia confesando las facultades del monarca: *Diocesim quoque, dice, habendam juxta dispositionem regiam* (65): expresion que reprodujo el pontífice Alejandro VIII en la bula de Plasencia (66).

Sin embargo de que en el siglo XIII los papas continuaron entrometiéndose en el arreglo de las diócesis, como se ve por las de Sevilla y Leon; y de que Alfonso X cediendo á la fuerza de las opiniones ultramontanas de los doctores que le rodeaban, tuvo la debilidad de pedir al papa Alejandro que diera *título de ciudad á Soria haciéndola cabeza eclesiástica* (67), con lo cual invirtió el orden sabiamente establecido desde los tiempos antiguos; no por eso la autoridad temporal abandonó sus regalías. Jaime de Aragon, conquistada Valencia en 1241, restableció su silla y señaló los límites de su obispado. S. Fernando dió al obispo de Sevilla los lugares que en otros siglos le habian correspondido (68); y jueces árbitros decidieron el pleito suscitado en 1230 entre el obispo de Barcelona y el rey, sobre establecer una sede episcopal en Mallorca (69). En el siglo XIV

el rey D. Juan sentenció el pleito entre Burgos y Toledo sobre metropolitanado: en fuerza de la decision de S. Fernando se adjudicó la ciudad de Antequera á la diócesis de Sevilla; y cuando, ganada Granada, comisionó Alexandro VI al obispo de Avila para el restablecimiento de las sillas de Málaga, Guadix y Almería, no se olvidó de añadir que procedia en esto conforme al voto y órden de los reyes: *juxta consilium et ordinationem regis et reginæ* (70): los cuales con una deferencia al parecer tan inocente, dieron lugar á que Roma se arrogara la facultad que hoy ejerce, sin que pueda presentar un documento legal que despoje á la autoridad civil de sus derechos trasladándolos á sus manos. Los hay por el contrario que acreditan su libre ejercicio hasta el siglo 17. En el año de 1534 el rey presentó al papa á F. Francisco Ximenez por obispo de Guazacoalco, con la diócesis que él mismo le habia señalado (71): y en 1535 mandó el rey á D. Antonio Mendoza virey de Méjico que *con la audiencia señalara los límites de las diócesis de Tlascalá, Guazacoalco y Méjico* (72). ¿A vista de lo referido puede caber duda en que la designacion de las diócesis sea funcion propia de los derechos de la soberanía nacional, y que la Curia carece de apoyo para sostener su actual poder, anulado con la reserva que al recibir Felipe II las actas del concilio de Trento hizo de que "no se derogara por ello lo que tocaba á su preeminencia y autoridad real en las cosas del patronato y demas que estaban en uso y observancia?"



## IV.

*Inmediata intervencion en la disciplina externa de la iglesia.*

Solo abandonando el estudio de la historia y despreciando la autoridad de los cánones y de los padres de la iglesia, se podrá negar á la potestad temporal una directa intervencion en la disciplina externa; y solo escudados con la negra ignorancia y con la lisonja á la corte pontificia osarán los ultramontanos llamar *hereses y cismáticos* á los que la sostienen.

S. Isidoro obispo de Sevilla reputaba esta facultad tan propia de la potestad temporal como que creia debian dar cuenta á Dios de su ejercicio: El rey Gundemaro, añadía, que aunque su poder se empleaba en el arreglo de los negocios mundanales, no por eso dejaba de extenderse á los religiosos. *Principes sæculi non numquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eam potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant... Cognoscant principes sæculi debere se rationem reddere propter ecclesiam quam a Christo tuendam suscipiunt (73). Licet regni nostri cura in disponendis atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur: tunc tamen majestas nostra maxime gloriosiori decoratur fama virtutum cum ea quæ ad divinitatis et religionis ordinem pertinent æquitate rectissimi tramitis disponuntur, scientes ob hoc pietatem nostram non solum diuturnum temporalis judicii consequi titulum sed etiam æternorum adipisci gloriam meritorum (74).*

Concuerta con lo referido la opinion que el obispo de Córdoba Solís manifestó al rey cuando en un informe dado el año de 1709 le dijo: “ que los príncipes eran soberanos por su dignidad, padres y tutores de sus va-

sallos, universales protectores de las iglesias de sus reinos, y ejecutores del derecho natural, divino y canónico. Por cuyos títulos aunque no les era permitido dar leyes al altar, ni tomar incienso en él; les incumbia la obligacion de hacerla conservar en sus dominios... purgar los abusos, proteger al clero, defender á los sacerdotes, é interponer su real auxilio y mano fuerte para..., *mantener los derechos de sus vasallos así eclesiásticos, como seculares contra cualesquiera, por mas privilegiado que sea, que abuse de su poder.*” La potestad temporal ha ejercido tan sublime poder aun en las épocas fatales en que el orgullo ultramontano aterraba con sus armas á los príncipes: y le desempeñó, y le puede ejercer en las siguientes materias.

## I.

## EN LOS CONCILIOS.

La autoridad civil ha tenido una parte muy inmediata en la reunion de las asambleas eclesiásticas de España, desde los siglos mas antiguos. De orden de Recaredo se celebró el concilio III de Toledo: el Bracarense de 572 tuvo igual móvil: *præcepto prædicti regis* dicen sus actas. Lo mismo el de Zaragoza y los IV, V, VI hasta el XVI de Toledo. *Convenientibus nobis, dicen los padres, summi orthodoxi, et gloriosi Chisdasvinti Recesvinti, Ervigi Regis jussu regis* se reunió el de Zaragoza de 691. El cronicon de Sebastian dice, que Egica congregó frecuentes concilios *Egica synoda sæpissime congregavit.* El Pacense añade que Sisenando celebró un concilio; Chintila reunió otro en Toledo: y los de Oviedo de 876, de Leon de 1020 y 1027, de Palencia de 1135 y 1146, de Leon de 1135



y de Toledo de 1560 y 1566 fueron convocados por los reyes.

La autoridad soberana no se limita á reunir los congresos eclesiásticos: asiste á sus sesiones, propone lo que cree digno de atención, cuida de que á pretexto de religion sus acuerdos no perjudiquen al estado, y da ó niega la sancion á las actas de los concilios generales, de los nacionales y diocesanos. Recaredo presentó á los padres del concilio de Toledo una memoria de los puntos que debian tratar. Egica pidió en el XVI de la misma ciudad, que se reformaran los abusos. D. Alfonso VII confirmó los decretos del concilio de Oviedo. D. Alfonso hijo de D. Sancho hizo lo mismo con los del Bracarense. Pio V remitió á Felipe II el de Trento para que le viese y publicase, y este monarca despues de un detenido reconocimiento, le mandó publicar, y desde entonces tuvo fuerza de ley en España. Las actas del concilio de Guadix de 1554 fueron aprobadas por el consejo real así como todas las de los sucesivamente celebrados en la península hasta el dia. Es doctrina corriente de nuestros letrados, la de que “se puede negar el pase á los decretos de los concilios generales cuando puedan traer inconvenientes, sin que para ello se necesite mas privilegio, ni concordato que el derecho que ejerce la potestad civil (75).”

De este derecho usó D. Alfonso V de Aragon cuando en la real cédula de 30 de setiembre de 1437 insertó los decretos del concilio de Basilea que debian observarse en su reino, y mandó á las autoridades que *cum omnimoda reverentia et obedientia irrefragabiliter parerent et obediunt*: y del mismo se valió Felipe II cuando en cartas órdenes expedidas con la misma fecha que la cédula confirmatoria del concilio de Trento, previno que *su observancia no debía perjudicar en nada á su autoridad real ni á los*

*usos y costumbres del reino: sin derogar lo que tocaba á su preeminencia y autoridad real.*” Con esta prevencion dejó salvas las regalías de la nacion y de los obispados vulneradas por algunos cánones de dicha sinodo, en cuya redaccion tuvo parte principal la intriga de la Curia, como lo demuestran las cartas de Vargas y de otros embajadores españoles en Trento insertas en el tomo 2 de la vida literaria de D. Joaquin Villanueva. ¡Ojalá que la política de nuestro gabinete, complicada en empresas para las cuales necesitaba aprovechar la influencia de Roma, hubiera llevado á efecto tan justas protestas!

Al Iliberitano concurrió el pueblo: el rey asistió á los toledanos III, IV, VIII y XII: á los de Oviedo de 876 y de 1115: al Helenense de 1127 asistieron varios Duques: representantes ó comisarios regios intervinieron en el de Sevilla de 666: *Consedentibus*, dicen los obispos, *cum illustribus viris Cicisco rectore rerum publicarum atque Sulanæ actore rerum fiscalium*: al de Toledo de 1565, al de Salamanca de la misma época, y al de Lima de 1582: Gregorio XIII tuvo infructuosas contestaciones con el cardenal Quiroga sobre la concurrencia de un ministro real al concilio: y los monarcas no solo no desistieron de su derecho, sino que las cortes celebradas en Valladolid el año de 1598 le apoyaron diciendo (76): “que en los sinodos provinciales se trataban muchas cosas tocantes al estado seglar, como tambien toca á dicho estado lo espiritual que allí se trata; para cuya advertencia y direccion á lo mejor conviene que por parte de S. M. asistan personas: suplicamos mande que los diputados de la ciudad dó se celebra el sínodo, puedan asistir á él para dicho efecto:” y Felipe III en medio de su carácter devoto, y sumiso á la Curia, contestó: que “tendria cuidado de mandar á la persona que en su nombre asistiera á estos



sinodos, que vaya informada de todo lo que conviene para que no resulten inconvenientes.

La augusta autoridad civil española no ciñe sus funciones á los concilios *domésticos*: la extiende á los ecuménicos, en cuyos debates toma una parte inmediata. Habiéndose convocado concilio para la ciudad de Trento en 1560, el rey católico se *empeñó en que se debía llamar continuacion*: lo resistió el papa; y en el calor de la disputa aquel reunió un concilio en Toledo, para tratar del asunto, el cual se terminó á placer del rey con un breve pontificio que cortó el giro de la cuestión (77). Felipe II noticioso de las arterías y malos medios con que Roma ganaba los votos á favor de sus usurpaciones, en uso de sus regalías, notició á su embajador en el concilio de Trento, *que sabía que á algunos obispos españoles se les había ofrecido y dado intencion que se les darian gracias é facultades, é honores. . y le previno les hiciera saber que de mas de la opinion en que estarian con él, de ninguna via permitiria que de tal gracia usaran.*

“ S. M, segun Campomanes (78), tiene la proteccion sobre los cánones y concilios, y es inseparable de la potestad que el Todo poderoso depositó en sus manos, el cuidado y vigilancia de la observancia de sus cánones y establecimientos. Cumple S. M. con este cuidado por medio del consejo que específica y privativamente está encargado de él, residiendo en este tribunal todas las facultades necesarias de que ha usado en diversos tiempos para su desempeño, en que interesa tanto la iglesia, S. M. y todos sus vasallos.”

## II.

## EN LA INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Ni en los evangelios, ni en los hechos de los apóstoles, ni en los anales de la primitiva iglesia, se encuentra máxima ni dato alguno, que no demuestre haber entrado en el plan constitutivo de ella la independencia de los sacerdotes de la autoridad temporal, y su exencion de las disposiciones legales de los estados á los cuales pertenecen como ciudadanos. Por el contrario la sumision de los apóstoles á las potestades seculares, y la calidad de ciudadano romano alegada por San Pablo para eximirse del tribunal que trataba de castigarle, hacen ver que los discípulos de J. C. no creian que el sagrado carácter que les distinguia los relajaba del poder de las autoridades civiles. A la piedad y munificencia de los gefes de las naciones y no á los pontífices debieron sus inmunidades el clero y las iglesias. La personal que disfrutaron los eclesiásticos y la real que gozan los lugares sagrados penden de la voluntad de los que ejercen el poder soberano, llámense monarcas, ó duques, ó congresos, ó parlamentos, siendo árbitros de anularlas, de ampliarlas ó modificarlas, sin que necesiten de otra autorizacion que la que en sí tienen.

*Del Asilo.*

Aunque el ejemplo de los judíos pudo haber dado lugar á introducir entre los cristianos los *asilos*, ó sea la inviolabilidad de los templos cuyas puertas no se franquean á los ministros de justicia cuando van en persecucion de delincuentes, en España ha debido su origen y debe su permanencia á la auto-